



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0401/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2017-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Rhina Alessandra Díaz Tejada de Zapata y Marcos Antonio Cruz García, contra la Resolución emitida por el Senado de la República, por la cual se escogió a la señora Margarita Melenciano Corporán miembro de la Cámara de Cuentas de la República, del siete (7) de febrero del dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-01-2017-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Rhina Alessandra Díaz Tejada de Zapata y Marcos Antonio Cruz García, contra la Resolución emitida por el Senado de la República, por la cual se escogió a la señora Margarita Melenciano Corporán miembro de la Cámara de Cuentas de la República, del siete (7) de febrero del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la resolución impugnada**

La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta por los señores Rhina Alessandra Díaz Tejada de Zapata y Marcos Antonio Cruz García, contra la Resolución del Senado de la República, mediante la cual se eligió a la señora Margarita Melenciano Corporán, miembro de la Cámara de Cuentas de la República, del siete (7) de febrero del dos mil diecisiete (2017), la cual expresa lo siguiente:

*VISTOS: Los artículos 83, numeral 2, y 80 numeral 3, de la Constitución de la República. VISTA: La Ley No. 10-04, del 20 de enero de 2004, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana VISTA: La Resolución de la Cámara de Diputados, de fecha 13 de diciembre de 2016, depositada en el Senado de la Republica el 14 de diciembre de 2016, de remisión de las ternas para la elección de los miembros de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana. VISTO: El informe de la Comisión Especial del Senado designada para analizar las ternas, para la elección de los miembros de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana. VISTA: La resolución del Senado de la República de fecha 1ro. de febrero de 2017, mediante la cual se designan los miembros de la Cámara de Cuentas para el periodo constitucional 2016-2020. VISTA: La carta de fecha 02 de febrero de 2011, remitida al Senado de la República por el señor Pablo Domingo Del Rosario, mediante la cual declinaba la elección de miembro de la Cámara de Cuentas. VISTO: El Reglamento Interno del Senado. RESUELVE: ÚNICO: ELEGIR a la Lic. Margarita Melenciano Corporán, miembro de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, para el periodo constitucional 2016-2020.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 2. Pretensiones de la parte accionante

Mediante instancia depositada el diez (10) de febrero del dos mil diecisiete (2017) en la secretaría del Tribunal Constitucional, los señores Rhina Alessandra Díaz Tejada de Zapata y Marcos Antonio Cruz García, solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad de la resolución del Senado de la República, del siete (7) de febrero del dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se eligió a la señora Margarita Melenciano Corporán, miembro de la Cámara de Cuentas de la República, por alegadamente vulnerar las disposiciones constitucionales que se indicarán más adelante.

### 3. Infracciones constitucionales alegadas

En su instancia, las partes accionantes, señores Rhina Alessandra Díaz Tejada de Zapata y Marcos Antonio Cruz García, invocan la declaratoria de inconstitucionalidad del acto previamente indicado, por entender que colide con los artículos 80.3 y 83.2 de la Constitución de la República, que establecen lo siguiente:

*Artículo 80. Atribuciones. - Son atribuciones exclusivas del Senado: ...  
3) Elegir los miembros de la Cámara de Cuentas de las ternas presentadas por la Cámara de Diputados, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes (...).*

*Artículo 83.- Atribuciones. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados: (...) 2) Someter al Senado las ternas para la elección de los miembros de la Cámara de Cuentas con el voto favorable de las dos terceras partes de los presentes (...).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 4. Fundamentos jurídicos de los accionantes

Los accionantes sustentan sus respectivas pretensiones en los fundamentos jurídicos que se indican a continuación:

4.1. (...) *La escogencia de los miembros de la Cámara de Cuentas que hiciera el Senado de la República en la sesión celebrada, en fecha 1º de febrero de 2017, se realizó de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 80.3 y 83.2 de la Constitución de la República.*

4.2. (...) *La decisión adoptada en fecha 2 de febrero de 2017 por el señor Pablo Domingo del Rosario debe ser considerada como una declinación o rechazo de su elección y no como una renuncia a una condición de miembro que nunca alcanzó, por no haber perfeccionado dicha condición con el juramento solemne ante el órgano que lo eligió, lo que permite considerar su condición como candidato electo declinante, pero no como miembro renunciante que ha generado una vacante, razón por la cual la terna No. 3 mantiene su vigencia para todos los efectos constitucionales del método aplicado por el Senado en virtud de lo dispuesto en los artículos 80.3 y 83.2 de la Constitución, para la elección de los miembros de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.*

4.3. (...) *Para los efectos procesales y constitucionales, la declinación del señor Pablo Domingo del Rosario obliga al Senado de la República a ser coherente con el método de elección elegido y utilizado antes y después de la reforma constitucional de 2010, el cual implica la elección de un miembro de cada una de las ternas enviadas por la Cámara de Diputados, para conformar la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en cumplimiento de los artículos 80.3 y 83.2 de*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Constitución de la República en observancia de los principios de juridicidad, de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa, de ejercicio normativo del poder y de ética que rigen las actuaciones de la Administración Pública.*

4.4. (...) *La declinación del señor Pablo Domingo del Rosario, antes de su juramentación, para los efectos de la conformación de la Cámara de Cuentas, dejó abierto el proceso, razón por la cual el Senado de la República conserva la facultad y responsabilidad exclusiva de elegir al miembro faltante con estricto apego a lo dispuesto en los artículos 80.3 y 83.2 de la Constitución de la República, es decir, respetando el método de elección que se había dado y el que siempre había utilizado para la conformación del órgano de fiscalización y control del Estado, en consideración a la voluntad del legislador constituyente y respeto del contenido normativo de la Constitución.*

4.5. (...) *La elección de la señora Margarita Melenciano Corporán como miembro de la Cámara de Cuentas realizada por el Senado, en fecha 7 de febrero de 2017, para completar la conformación de dicho órgano constitucional, vulneró los artículos 80.3 y 83.2 de la Constitución de la República (...) apartándose con ello de los principios de juridicidad, de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa de ejercicio normativo del poder y de ética que rigen las actuaciones de la Administración Pública.*

4.6. *La elección del miembro faltante de la Cámara de Cuentas realizada por el Senado, en fecha 7 de febrero de 2017, debió provenir, exclusivamente, de entre los candidatos elegibles de la terna No. 3, de la cual forman parte los señores Rhina Alessandra Díaz Tejada de Zapata y Marcos Antonio Cruz García, accionantes en este proceso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional, debido a que de dicha terna No. 3 nunca uno de sus integrantes llegó a ostentar la condición de miembro de pleno derecho, por las sobradas y reiterativas razones antes expuestas.*

## **5. Intervenciones oficiales**

### **5.1. Opinión del procurador general de la República**

La opinión del procurador general de la República fue remitida el veintitrés (23) de marzo del dos mil diecisiete (2017), exponiendo lo siguiente:

*a. En una extrapolación legislativa del artículo 185 de la Constitución de la República, la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece en su artículo 36 que la acción directa de inconstitucionalidad se interpone contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión alguna norma sustantiva. 8. La disposición citada en el párrafo anterior constituye un criterio formal para delimitar los actos que pueden ser objeto del Control Concentrado de Constitucionalidad. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha agregado a este criterio formal sobre los actos objetos del Control Concentrado de Constitucionalidad, un criterio sustancial orientado a determinar la naturaleza de los actos que pueden ser accionados de manera directa ante el Tribunal Constitucional. En dicho sentido, los actos indicados en el artículo 36 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, deben además tener un carácter normativo y un alcance general, por lo que los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas no constituyen objeto del Control Concentrado de Constitucionalidad.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. (...) *A este último criterio se agrega como excepción aquellos actos administrativos producidos en ejecución directa e inmediata de la Constitución y en ausencia de una ley que los norme, aún no tengan un carácter general o normativo. En el presente caso se ha ejercido una acción directa de inconstitucionalidad en contra de una Resolución emitida por el Senado a fin de elegir a los miembros de la cámara de cuentas. Se trata, a todas luces, de un acto administrativo con un alcance particular, puesto que refiere a la aplicación de una disposición normativa, no a la creación de una. Si bien es cierto que los actos fundamentales que producen las cámaras legislativas son leyes, ello no significa que éstas no desplieguen por igual funciones administrativas que tengan como consecuencia la producción de actos administrativos de conformidad con disposiciones legales y constitucionales.*

c. (...) *En este caso, evidentemente no estamos en presencia de una Ley ni de cualquier otro acto de carácter normativo y generales, sino de un acto administrativo. Quedando claro que el acto accionado no cumple con las características exigidas para ser objeto del control concentrado de constitucionalidad, la presente acción debe ser declarada inadmisibile. Es la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para conocer de impugnaciones a actos administrativos de alcance particular como el acto que se ha accionado en el presente caso.*

### **5.2. Opinión del Senado de la República**

El Senado de la República, mediante su opinión del veintiséis (26) de abril del dos mil diecisiete (2017), con respecto a la inconstitucionalidad planteada por los señores Rhina Alessandra Díaz Tejada de Zapata y Marcos Antonio Cruz García, consigna lo siguiente:

Expediente núm. TC-01-2017-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Rhina Alessandra Díaz Tejada de Zapata y Marcos Antonio Cruz García, contra la Resolución emitida por el Senado de la República, por la cual se escogió a la señora Margarita Melenciano Corporán miembro de la Cámara de Cuentas de la República, del siete (7) de febrero del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. (...) *Los accionantes, señores Rhina Alessandra Díaz Tejada y Marcos Cruz García en su instancia de Acción Directa de Inconstitucionalidad, de fecha 03 de marzo del año 2016, persiguen que ese honorable Tribunal Constitucional, declare no conforme con la Constitución de la República Dominicana la Resolución del Senado de la República, de fecha 07 de febrero del año 2017, mediante la cual se designa a la Licda. Margarita Melenciano Corporán como Miembro de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, para el período constitucional 2016-2020, por la supuesta violación a los artículos 80.3 y 83.2 de la Constitución de la República y en consecuencia ordenar al Senado de la República proceder a escoger al más breve plazo, al miembro faltante de la Cámara de Cuentas de entre los candidatos elegibles de la terna no. 3. Observemos ahora con detenimiento, cuál es el verdadero propósito de los accionantes, no establecido en su reclamo, refieren los mismos que se han vulnerado los artículos 80.3 y 83.2 de la Constitución de la República, para definir claramente sus argumentos jurídicos, es preciso y fundamental transcribir textualmente lo que expresan los artículos 80.3 y 83.2 de la Constitución.*

b. (...) *Veamos: Artículo 80.3: Son atribuciones del Senado elegir los miembros de la Cámara de Cuentas de las ternas presentadas por la Cámara de Diputados, con el voto de las dos terceras partes de los Senadores presentes. Artículo 83.2. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados, someter al Senado las ternas para la elección de los miembros de la Cámara de Cuentas con el voto favorable de las dos terceras partes de los presentes. Y en su primera elección fue eso lo que realizó el Senado cumplir cabalmente con lo establecido en los artículos más arriba citados, eligiendo a los señores Hugo Francisco Álvarez Pérez-Presidente, Pedro Antonio Ortiz Hernández-Vicepresidente, Carlos Noé Tejada Díaz-Secretario, Félix Álvarez Rivera-Miembro,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Pablo Domingo del Rosario-Miembro; sin embargo, el señor Pablo Domingo del Rosario sorpresivamente presentó renuncia a su elección, es aquí cuando los accionantes invocan la violación a los artículos 80.3 y 83.2 y elevan la acción de inconstitucionalidad pretendiendo que el miembro faltante debió ser elegido de la misma terna del renunciante.*

c. (...) Sin embargo, este hecho tiene carácter de imprevisibilidad, ni la Constitución expresa el procedimiento a seguir, ni mucho menos el reglamento interno del Senado, toda vez que nuestra Constitución expresa en su artículo 40.15, lo siguiente: A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica. En el fondo, la verdadera pretensión de los accionantes es de establecer un privilegio numérico que no está establecido por la Constitución, por el contrario, sí hipotéticamente se llegara, a aplicar el orden de ser ellos los elegidos, se estaría estableciendo un privilegio numérico que prohíbe la Constitución en su artículo 39 que textualmente dice: Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.

d. Al elegir el Pleno a la señora Margarita Melenciano, el pleno de Senadores actuó correctamente acorde con los artículos 80.3 y 83.2, toda vez que la misma fue elegida de una de las ternas. Obsérvese que en los supuestos artículos vulnerados ningunos hacen referencia a la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*selección exclusiva de las ternas numéricas uno, dos, tres, etc., refieren textualmente de las ternas presentadas, pretender imponerle al pleno de Senadores o de los Diputados un orden privilegiado, sería un contra sentido Constitucional, por tanto, la elección de la señora Margarita Melenciano, cumplió con todos los requisitos.*

### **6. Intervención voluntaria**

La Cámara de Cuentas de la República Dominicana y la señora Margarita Melenciano Corporán, mediante su instancia de intervención, del diecisiete (17) de marzo del dos mil diecisiete (2017), persiguen que se declare inadmisibles, y en caso de no acoger las inadmisibilidades planteadas, que se rechace la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Rhina Alessandra Díaz Tejada de Zapata y Marcos Antonio Cruz García y, para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros motivos, los siguientes:

*6.1. (...) al no tener derechos ni intereses legítimos afectados por la decisión del Senado, los accionantes carecen de legitimación procesal activa para solicitar al Tribunal Constitucional la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución del Senado del 7 de febrero del año en curso mediante la cual se designó a la Señora Margarita Melenciano Corporán como miembro de la Cámara de Cuentas. En consecuencia, la acción debe ser declarada inadmisibles por no cumplir los accionantes con el requisito constitucional de justificar su acción en un interés legítimo.*

*6.2. La Resolución atacada es un acto administrativo que no tiene carácter normativo ni alcance general, ni tiene la tipología propia de las normas jurídicas aceptadas como tales en el derecho. Es un acto administrativo de alcance particular. Se trata de un mero acto de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*aprobación de las propuestas de temas que le sometió al Senado de la República la Cámara de Diputados para la selección de los integrantes de la Cámara de Cuentas. Dicho acto, al ser emitido y producido el juramento de aceptación de funciones de los que resultaron electos, deja de tener efectos. Técnicamente concluye con la conclusión del proceso al que él mismo le puso fin.*

*6.3. Desde las primeras páginas de su acción, los impetrantes formulan una serie de alegatos de presunta violación de la Constitución sin cuidarse de explicar a este Honorable Tribunal en qué consisten las violaciones que alegan, la forma en que la Resolución impugnada colide con los textos constitucionales cuya prevalencia dicen defender mediante su acción.*

*6.4. (...) Veamos un primer ejemplo de lo que se acaba de afirmar: Atendido, a que la parte Accionante, señores, Rhina Alessandra Díaz Tejada de Zapata y Marco Antonio Cruz García alegan un perjuicio al haber sido alcanzados por los efectos Jurídicos de la Resolución impugnada del Senado de la República , de fecha 07 de febrero del 2007; pues al elegir la señora Margarita Melenciano Corporán como miembro de la Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana de la Misma terna no. 1 a la cual pertenecía también el señor Feliz Álvarez Rivera , quien fue escogido , seis días antes , mediante la Resolución de fecha 1 de Febrero 2017 , se Violaban los artículos 80.3 y 83.2 de la Constitución de la Republica ,el primero faculta a la Cámara de Diputados a someter al senado las ternas para la elección de los miembros de la Cámara de Cuentas ; y el segundo, atribuye al Senado la facultad de elegir los miembros de la Cámara de Cuentas de las ternas presentadas por la Cámara de Diputados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6.5. (...) Como se aprecia, los accionantes afirman que la Resolución de fecha 7 de febrero de 2017 por ellos impugnada vulnera los artículos 80.3 y 83.2 constitucionales. Sin embargo, se limitan a indicar las competencias asignadas por los textos constitucionales indicados: facultar a la Cámara de Diputados y al Senado de la República, respectivamente, para presentar las ternas de aspirantes a, y designar los miembros de, la Cámara de Cuentas de la República. No hay, ni en este ni en ningún otro lugar de la instancia de que esta Alta Corte de la República ha sido apoderada, el más mínimo esfuerzo por contrastar los textos constitucionales cuya vulneración alegan, con el contenido de la Resolución que presuntamente los vulnera.

6.6. El contenido de la Resolución no se menciona más allá de afirmar que mediante ella se produjo una designación que los accionantes tildan de irregular. Si la determinación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma jurídica o un acto de poder exige del intérprete constitucional un juicio de contrastación entre el contenido material del acto impugnado a la luz de la Constitución, la contrapartida de esta exigencia es que quien alega la infracción constitucional explique su lectura de ese ejercicio de contrastación que debe anteceder al que está llamado a realizar el Tribunal Constitucional.

6.7. Los accionantes ni siquiera han informado a este Tribunal si el Senado de la República presentó, en la Resolución que impugnan, algún tipo de argumento o explicación respecto de las razones por las que se designó a la Señora Margarita Melenciano Corporán como miembro titular de la Cámara de Cuentas. Nada se dice respecto de si la Resolución impugnada valoró de alguna manera los alegatos de quienes, al decir de los accionantes, se oponían a su designación. En



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*síntesis, se acude al Tribunal Constitucional para apoderarlo de una acción de inconstitucionalidad en la que no se realiza el más mínimo ejercicio de interpretación y contrastación de las normas en presunto conflicto. Nada, Honorables Magistrados, no hay una sola proposición valorativa del contenido de la Resolución que le sirva a este Tribunal Constitucional al menos como hipótesis de partida para valorar la seriedad y consistencia del tema de que ha sido apoderado.*

*6.8. Exactamente como ocurre en el caso que nos ocupa. No hay un solo señalamiento en la instancia de los accionantes que indique o explique, así sea mínimamente, la colisión entre la Constitución y la Resolución del Senado de la República de fecha 7 de febrero de 2017. No hay un solo aspecto del contenido material de la Resolución impugnada que haya ha sido señalado con la ponderación pormenorizada de que habla esta Honorable Alta Corte de la República, como contrario a la Constitución. Más bien, se formulan planteamientos aéreos sobre figuras jurídicas, principios constitucionales, alegatos sin pruebas ni fundamento, que en nada ayudan a comprender las presuntas infracciones constitucionales que se plantean en el petitorio de la acción.*

*6.9. Tampoco hay en la instancia ninguna consideración consistente sobre vicios en el procedimiento de adopción de la Resolución impugnada que permita al tribunal conectar los alegatos de los accionantes con alguna disposición constitucional específica (...).*

*6.10. La exigencia de que el aludido juicio de confrontación preciso y directo se formule, viene planteada por el artículo 38 de la LOTCPC que dispone que El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.*

6.11. *Como ha de suponerse, esa exigencia no se agota en indicar los textos constitucionales presuntamente infringidos, sino que exige que los mismos sean confrontados con disposiciones expresas de la ley o acto impugnado, pues, es esta conexión formulada de manera razonable y argumentada, como manda el texto de la ley antes citado, lo único que puede llevar al Tribunal Constitucional a adoptar una decisión conforme a la Constitución.*

6.12. *Son los mismos accionantes quienes afirman que en el proceso cuya irregularidad constitucional plantean se presentó un escenario constitucional excepcional puesto que por primera vez en el país un candidato que resulta designado presenta su declinación a tan importante cargo. Cuando en el pasado el senado designó a los miembros de la Cámara de Cuentas en razón de uno por terna presentada lo hacía, hay que recordarlo, en cumplimiento de una regla no escrita conforme la cual el que encabezaba la terna era el preferido del presidente de la República, razón por la que, regularmente, la CCRD terminaban integrándola los cabezas de cada terna de aspirantes.*

6.13. *Lo primero que hay que decir es que el proceso en el que fue designada la señora Margarita Melenciano Corporán como miembro titular de la CCRD fue un proceso, no digamos atípico, sino inédito. Se trató de un proceso en el que un candidato designado por el Senado rehusó la designación, lo cual obligó a continuar el proceso de selección. Si el reciente proceso estuvo marcado por un elemento distintivo tan singular, ¿cómo es que pretenden que el Senado actuara*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*igual a como actuó en procesos distintos del pasado?.*

*6.14. Pero, no se trata solo de que el proceso que ocasiona la acción directa en inconstitucionalidad que nos ocupa fuera distinto a todos los verificados en el pasado, lo cual impide que se replique exactamente el método de proceder que históricamente ha signado dichos procesos. Se trata, sobre todo, de que ese cambio en el método, en caso de que efectivamente sucediera, es en absoluto conforme a la constitución dominicana por dos poderosas razones. La primera, porque la Constitución, en ninguna de sus disposiciones obliga al Senado a designar un miembro por cada tema que le sea sometida. No obliga ni podría obligar, por las razones que ya se han explicado más arriba. En segundo lugar, la declinación del candidato seleccionado a la CCRD a lo que faculta al Senado es a sustituirlo por el candidato más idóneo y de mayores méritos de entre los cuales fueron precalificados por la Cámara de Diputados. Pues es la consideración de los criterios de mérito e idoneidad respecto de sus integrantes, lo que mejor se aviene con la garantía de adecuado cumplimiento de los mandatos constitucionalmente asignados a la Cámara de Cuentas.*

*6.15. (...) la instancia que ha sido sometida a vuestra consideración no presenta ningún argumento mínimamente sólido que explique las infracciones constitucionales denunciadas por los accionantes no se formula ningún juicio de contrastación entre el contenido de la Resolución impugnada y los textos constitucionales que presuntamente vulnera. Pero, sobre todo, los textos constitucionales cuya vulneración, sin argumentos que lo avalen, se alega, no dicen lo que los accionantes pretenden que diga (...).*

*6.16. Pretender que de cada terna debe seleccionarse necesariamente*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*un integrante es, en el mejor de los casos un contrasentido. Implica suponer que una vez conformadas por la Cámara de Diputados, las temas tienen una especie de derecho adquirido que se impone como criterio de selección al Senado. ¿O es que acaso no puede el Senado declarar desierto un proceso de selección por considerar que ninguno de los integrantes de las ternas que le han sido sometidas cumple los requisitos que el ordenamiento jurídico y el mejor interés del Estado demandan? El Senado puede incluso requerir nuevas evaluaciones y presentación de nuevas ternas puesto que su misión es garantizar la conformación de un órgano apegado a los estrictos criterios de mérito e idoneidad que mandan la constitución y las leyes.*

*6.17. Si en aras de garantizar la mejor integración posible del órgano rector del sistema de fiscalización de las cuentas nacionales el Senado puede requerir nuevas candidaturas ¿qué le impedía, en el proceso que nos ocupa, -sustituir al candidato declinante por la persona que el hemiciclo considerara más idónea para formar parte de la CCRD, con independencia de a qué terna pertenecía ese candidato? Y es que de lo que se trata es de eso: de que la selección responda a criterios de idoneidad y mérito. Deben ser los candidatos que, a juicio del órgano de designación, cumplan más cabalmente con los criterios de mérito e idoneidad los que resulten efectivamente seleccionados. Y es que nadie tiene derecho, por el hecho de formar parte de una determinada terna, a ocupar un puesto en la CCRD si en el mismo proceso hay candidatos con mayor mérito, por el hecho de que éstos pertenezca a una tema distinta.*





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Celebración de audiencia pública**

Este tribunal, cumpliendo lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla, el veinticuatro (24) de abril del dos mil diecisiete (2017), quedando el expediente en estado de fallo.

#### **8. Documentos depositados con motivo de las acciones directas**

Los documentos depositados, en el presente expediente, son los siguientes:

- a. Auto núm. 13-2017, emitido por el presidente del Tribunal Constitucional, mediante el cual fijó audiencia pública, para el veinticuatro (24) de abril del dos mil diecisiete (2017), y convocó a las partes para la referida audiencia.
- b. Instancia relativa a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Rhina Alessandra Díaz Tejada de Zapata y Marcos Antonio Cruz García, contra la resolución del Senado de la República, mediante la cual se eligió a la señora Margarita Melenciano Corporán como miembro de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, del siete (7) de febrero del dos mil diecisiete (2017).
- c. La Comunicación núm. PTC-AI-005-2017, dirigida al presidente del Senado de la República, notificándole el referido escrito, mediante comunicación dirigida por el presidente del Tribunal Constitucional, el diecisiete (17) de febrero del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Comunicación núm. PTC-AI-004-2017, dirigida al procurador general de la República, notificándole el referido escrito, mediante comunicación dirigida por el presidente del Tribunal Constitucional, del diecisiete (17) de febrero del dos mil diecisiete (2017).

e. Escrito ampliatorio de la instancia relativa a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Rhina Alessandra Díaz Tejada de Zapata y Marcos Antonio Cruz García, del tres (3) de marzo del dos mil diecisiete (2017), contra la Resolución del Senado de la República, mediante la cual se escogió a la señora Margarita Melenciano Corporán, miembro de la Cámara de Cuentas de la República, del siete (7) de febrero del dos mil diecisiete (2017).

f. El Dictamen núm. 1020, emitido por la Procuraduría General de la República, en relación con la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Rhina Alessandra Díaz Tejada de Zapata y Marcos Antonio Cruz García, contra la resolución del Senado de la República.

g. La opinión y conclusiones del Senado de la República sobre la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Rhina Alessandra Díaz Tejada de Zapata y Marcos Antonio Cruz García, contra la resolución del Senado de la República.

h. Intervención voluntaria realizada por la Cámara de Cuentas, mediante instancia del diecisiete (17) de marzo del dos mil diecisiete (2017), en virtud de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Rhina Alessandra Díaz Tejada de Zapata y Marcos Antonio Cruz García, contra la resolución del Senado de la República.

i. Comunicación marcada con el número 1271-2017, mediante la cual la secretaría del Tribunal Constitucional le comunica al presidente del Senado, la



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

intervención voluntaria de la Cámara de Cuentas, recibida el veintiuno (21) de marzo del dos mil diecisiete (2017).

j. Comunicación marcada con el número 1272-2017, mediante la cual la secretaría del Tribunal Constitucional le comunica al procurador general de la República, la intervención voluntaria de la Cámara de Cuentas, recibida el veintiuno (21) de marzo del dos mil diecisiete (2017).

k. Comunicación marcada con el número 1273-2017, mediante la cual la secretaría del Tribunal Constitucional les comunica a los señores Rhina Alessandra Díaz Tejada de Zapata y Marcos Antonio Cruz García, la intervención voluntaria de la Cámara de Cuentas, recibida el cinco (5) de abril del dos mil diecisiete (2017).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **9. Competencia**

9.1. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente acción directa en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185. 1, de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9.2. La propia Constitución dispone, en su artículo 185.1, que el Tribunal Constitucional será competente para conocer, en única instancia, de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados, y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

Expediente núm. TC-01-2017-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Rhina Alessandra Díaz Tejada de Zapata y Marcos Antonio Cruz García, contra la Resolución emitida por el Senado de la República, por la cual se escogió a la señora Margarita Melenciano Corporán miembro de la Cámara de Cuentas de la República, del siete (7) de febrero del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Legitimación activa o calidad de los accionantes**

10.1. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone:

*Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.*

De igual forma, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11 establece que *la acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

10.2. En aplicación de los textos transcritos anteriormente, este tribunal constitucional es del criterio que:

*(...) la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este Tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo. [Véase Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)].*

10.3. Es decir que, partiendo de lo establecido en este precedente, el Tribunal entiende que los señores Rhina Alessandra Díaz Tejada de Zapata y Marcos Antonio Cruz García tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al ser ciudadanos dominicanos que gozan del ejercicio de sus derechos civiles y políticos. Además de lo anterior, los señores Rhina Alessandra Díaz Tejada de Zapata y Marcos Antonio Cruz García formaron parte de la terna presentada por la Cámara de Diputados al Senado de la República.

### **11. Intervención voluntaria**

11.1. Conviene precisar que, previo al conocimiento del fondo de la presente acción directa de inconstitucionalidad, resulta oportuno referirnos a la intervención voluntaria hecha por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y la señora Margarita Melenciano Corporán, el diecisiete (17) de marzo del dos mil diecisiete (2017).

11.2. La intervención voluntaria procede en circunstancias en las cuales el resultado de un determinado proceso judicial, eventualmente, podría afectar o perjudicar derechos o intereses de terceras personas que inicialmente no han sido parte del proceso de que se trata, que ha estado ajeno al mismo.

Expediente núm. TC-01-2017-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Rhina Alessandra Díaz Tejada de Zapata y Marcos Antonio Cruz García, contra la Resolución emitida por el Senado de la República, por la cual se escogió a la señora Margarita Melenciano Corporán miembro de la Cámara de Cuentas de la República, del siete (7) de febrero del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.3. Este tribunal en su Sentencia TC/0187/13, del veintiuno (21) de octubre del dos mil trece (2013), estableció, con respecto a la intervención voluntaria, lo siguiente:

*La intervención voluntaria como parte en un proceso se admite cuando la parte interviniente tiene algún interés en el resultado del mismo; es decir, que con el resultado de la decisión sus intereses o derechos se puedan ver afectados de manera positiva o negativa. [Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0695/16, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0077/17, del siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017), entre otras].*

11.4. En este orden, el artículo 19 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, aprobado por su Pleno de Jueces, el diecisiete (17) de diciembre del dos mil catorce (2014), establece lo siguiente:

*(...) El interviniente es la persona física o jurídica que participa en un proceso en curso ante el Tribunal Constitucional, motivado por su interés personal o por el interés de una de las partes en dicha participación. En la primera hipótesis, se trata de una intervención voluntaria y, en la segunda, de una intervención forzosa*

11.5. En este mismo sentido, el artículo 20 del citado reglamento dispone que:

*La intervención voluntaria se realizará mediante escrito motivado, que se depositará en la Secretaría del Tribunal Constitucional, acompañado de los documentos en los cuales se sustenta, si los hubiere. Dicho depósito se efectuará dentro de los diez (10) días calendarios, a pena de exclusión, contados a partir de la fecha de publicación de la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*referencia de los expedientes en el portal web del Tribunal Constitucional (...).*

11.6. De conformidad con la disposición normativa antes indicada, se desprende que la referida instancia relativa a la intervención voluntaria, depositada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y la señora Margarita Melenciano Corporán, fue hecha en tiempo oportuno, toda vez que la referencia del expediente fue cargada en el portal del Tribunal Constitucional el *siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017)*, y la intervención se produjo el *diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)*. Una vez notificada a las partes, sólo el procurador general se refirió a la misma, solicitando que fuera admitida.

Consecuentemente, de la referida instancia de intervención voluntaria se desprende que los intervinientes están involucrados de forma directa, pues se trata del propio órgano constitucional cuya composición se encuentra impugnada y, por otro lado, la persona elegida cuya elección se impugna, por lo que la suerte de esta acción puede producir un efecto que repercuta sobre los intereses de los mismos, por lo que procede admitir dicha intervención voluntaria.

### **12. Sobre la solicitud de inadmisibilidad**

12.1. Antes de avocarse a las consideraciones de fondo, es de rigor que este tribunal constitucional se refiera a los medios de inadmisión que le han planteado respecto a la presente acción directa de inconstitucionalidad. Particularmente, se alegan dos medios de inadmisión:

- a. Que el escrito de interposición de la acción de inconstitucionalidad no cumple con las formalidades requeridas en el artículo 38 de la Ley núm.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, relativo a la motivación de las alegadas vulneraciones en que incurre la norma cuestionada.

b. Que la parte accionante no solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley o de cualquier otro acto de carácter normativo y general, sino que, de un acto administrativo, por lo que no corresponde ser conocida mediante la acción de inconstitucionalidad.

12.2. En relación con el primer medio de inadmisión, el artículo 38 de la Ley núm. 137-11 establece: *Acto Introductivo. El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.*

12.3. Sobre el particular, esta sede constitucional ha realizado algunas precisiones sobre la claridad, certeza, especificidad y pertinencia que debe exhibir toda acción directa de inconstitucional, conforme a la Sentencia núm. TC/0150/13, del doce (12) de septiembre del año dos mil trece (2013), que dictó lo siguiente:

*9.3. Es decir, que todo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionada. En tal virtud, la infracción constitucional debe tener:*

- *Claridad: Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos;*
- *Certeza: La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada;*
- *Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República;*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Pertinencia: Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales.*

12.4. En cuanto a la calidad de la argumentación del acto introductorio, este colegiado ha comprobado que sí se satisfacen las condiciones descritas anteriormente, en la medida en que la parte accionante detalla –en términos claros y precisos– los argumentos en que basa la alegada infracción constitucional (los artículos 80.3 y 83.2 de la Constitución) sobre las ternas sometidas por la Cámara de Diputados al Senado de la República y sobre la elección de los miembros de la Cámara de Cuentas por parte del Senado de la República.

12.5. En relación con el segundo medio de inadmisión y a la naturaleza de la acción directa de inconstitucionalidad, cabe destacar que el art. 185.1 constitucional prescribe la tipología de actos susceptibles de impugnación por vía de la acción directa de inconstitucionalidad en los siguientes términos:

*El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contras las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas<sup>1</sup>, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.*

12.6. En este orden, también la Ley núm. 137-11 dispone en su artículo 36, que [...] *la acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas,*

<sup>1</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.*

12.7. En consecuencia, la acción directa en inconstitucionalidad ha sido concebida por el constituyente para la impugnación de aquellos actos jurídicos señalados en el referido art. 185.1 constitucional, así como en el art. 36 de la referida Ley núm. 137-11; es decir, contra las *leyes, decretos, reglamentos, resoluciones u ordenanzas* que resulten contrarias a la Constitución. Como se ha comprobado, en la especie, la parte accionante pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de la *Resolución* del Senado de la República, mediante la cual se eligió a la señora Margarita Melenciano Corporán como miembro de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, del (7) de febrero del dos mil diecisiete (2017), según lo exige el indicado art. 185.1 de la Carta Sustantiva.

12.8. Con relación con el tema que le ocupa, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0502/21,<sup>2</sup> unificó los criterios establecidos en los precedentes TC/0051/12 y TC/0052/12, ambas decisiones del diecinueve (19) de octubre del dos mil doce (2012), sobre la tipología de los actos impugnados en inconstitucionalidad; específicamente se estableció que:

*10.5. (...). Con base en estos motivos, a partir de la presente sentencia, el Tribunal Constitucional optará por determinar que los presupuestos de admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad (prescritos en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11), se encuentran satisfechos o no satisfechos, según la tipología del acto impugnado. En este orden de ideas, el Tribunal asumirá que los presupuestos de admisibilidad previstos en las dos precedentes disposiciones citadas se encuentran satisfechos cuando el acto objeto de acción directa de inconstitucionalidad corresponda a uno cualquiera de los supuestos por ellas previstos: es decir, leyes, decretos,*

<sup>2</sup> Del veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-01-2017-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Rhina Alessandra Díaz Tejada de Zapata y Marcos Antonio Cruz García, contra la Resolución emitida por el Senado de la República, por la cual se escogió a la señora Margarita Melenciano Corporán miembro de la Cámara de Cuentas de la República, del siete (7) de febrero del dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*reglamentos, resoluciones y ordenanzas. Esta evaluación será efectuada sin perjuicio de la autonomía procesal que incumbe al Tribunal Constitucional de valorar otros elementos según cada caso en concreto. Los anteriores razonamientos implican en sí un cambio de precedente, debido a que, en lo adelante, solo podrán ser susceptibles de control concentrado de constitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, independientemente de su alcance.*

12.9. Los hechos y la argumentación previamente expuestos muestran claramente que la acción de inconstitucionalidad de la especie tiene por objeto la declaratoria de inconstitucionalidad de una *resolución* del Senado de la República, por lo que se impone rechazar el presente medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

### **13. Cuestión previa**

13.1. Antes de referirnos al fondo de la acción directa de inconstitucionalidad cuyo análisis nos ocupa, es oportuno citar la Sentencia TC/0421/19,<sup>3</sup> en la que esta jurisdicción constitucional clasificó los vicios que dan lugar a este tipo de control constitucional:

*a) Vicios de forma o procedimiento: son los que se producen al momento de la formación de la norma y se suscitan en la medida en que esta no haya sido aprobada de acuerdo con la preceptiva contenida en la Carta Sustantiva, lo cual genera una irregularidad que afecta irremediablemente la validez y constitucionalidad de la ley (TC/0274/13) o norma cuestionada.*

<sup>3</sup> Del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0445/19, TC/0560/19, entre otras.

Expediente núm. TC-01-2017-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Rhina Alessandra Díaz Tejada de Zapata y Marcos Antonio Cruz García, contra la Resolución emitida por el Senado de la República, por la cual se escogió a la señora Margarita Melenciano Corporán miembro de la Cámara de Cuentas de la República, del siete (7) de febrero del dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*b) Vicios de fondo: Se trata de los que afectan el contenido normativo de la norma impugnada, por colisionar con una o varias de las disposiciones de la Carta Sustantiva.*

*c) Vicios de competencia: Se suscitan cuando la norma ha sido aprobada por un órgano que no estaba facultado para hacerlo. Es decir, cuando una autoridad aprueba una ley, decreto, reglamento, resolución o acto sin que ninguna disposición le asigne esta atribución o competencia para actuar de esa manera (TC/0418/15).*

13.2. En la especie, los accionantes refieren en su instancia vicios de forma o procedimiento, al exponer que la resolución atacada en inconstitucionalidad no fue dictada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80.3 y 83.2 de la Constitución, sobre las ternas sometidas por la Cámara de Diputados al Senado de la República y sobre la elección de los miembros de la Cámara de Cuentas por parte del Senado de la República, además de que viola los precedentes establecidos por este tribunal constitucional.

### **14. Sobre el fondo de la acción directa de inconstitucionalidad**

14.1. La acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para impugnar aquellos actos precisados en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la referida Ley núm. 137-11; es decir, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.

14.2. En la especie, el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta es una resolución emitida por el Senado de la República, mediante la cual da constancia de la elección de uno de los miembros de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, el cual fue seleccionado de las ternas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

previamente aprobadas por la Cámara de Diputados. La resolución senatorial es objeto de impugnación, mediante la presente acción de inconstitucionalidad, considerando los accionantes que transgrede la Constitución de la República, porque supuestamente desconoce las atribuciones que este texto supremo reserva al Senado de la República. Los textos referidos por los accionantes son los siguientes:

***Artículo 80. Atribuciones.** - Son atribuciones exclusivas del Senado: ...*

*3) Elegir los miembros de la Cámara de Cuentas de las ternas presentadas por la Cámara de Diputados, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes (...).*

***Artículo 83.- Atribuciones.** Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados: (...) 2) Someter al Senado las ternas para la elección de los miembros de la Cámara de Cuentas con el voto favorable de las dos terceras partes de los presentes (...).*

14.3. De la instancia presentada por los accionantes, se desprende que el fundamento principal de su acción es que, ante la declinación de uno de los miembros originalmente elegidos para la Cámara de Cuentas, el vacío dejado por dicha declinación debió ser llenado por uno de los accionantes (*Rhina Alessandra Díaz Tejada de Zapata o Marcos Antonio Cruz García*), en tanto formaban parte de la misma terna que el declinante (*Pablo Domingo del Rosario*). Esto lo explican en los párrafos transcritos a continuación:

*(...) La escogencia de los miembros de la Cámara de Cuentas que hiciera el Senado de la República en la sesión celebrada, en fecha 1º de febrero de 2017, se realizó de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 80.3 y 83.2 de la Constitución de la República.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(...) La decisión adoptada en fecha 2 de febrero de 2017 por el señor Pablo Domingo del Rosario debe ser considerada como una declinación o rechazo de su elección y no como una renuncia a una condición de miembro que nunca alcanzó, por no haber perfeccionado dicha condición con el juramento solemne ante el órgano que lo eligió, lo que permite considerar su condición como candidato electo declinante, pero no como miembro renunciante que ha generado una vacante, razón por la cual la terna No. 3 mantiene su vigencia para todos los efectos constitucionales del método aplicado por el Senado en virtud de lo dispuesto en los artículos 80.3 y 83.2 de la Constitución, para la elección de los miembros de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.*

*La elección del miembro faltante de la Cámara de Cuentas realizada por el Senado, en fecha 7 de febrero de 2017, debió provenir, exclusivamente, de entre los candidatos elegibles de la terna No. 3, de la cual forman parte los señores Rhina Alessandra Díaz Tejada de Zapata y Marcos Antonio Cruz García, accionantes en este proceso constitucional, debido a que de dicha terna No. 3 nunca uno de sus integrantes llegó a ostentar la condición de miembro de pleno derecho, por las sobradas y reiterativas razones antes expuestas.*

14.4. Este tribunal constitucional debe advertir que, si bien las disposiciones constitucionales alegadamente vulneradas requieren que, para la elección de los miembros de la Cámara de Cuentas, la Cámara de Diputados someta al Senado las ternas de las cuales este último deberá elegir los referidos miembros, la vulneración que atribuyen los accionantes a la resolución atacada se refiere a aspectos también regulados por los artículos 302 al 304 del Reglamento del Senado, del diez (10) de agosto del dos mil diez (2010), los cuales, al referirse a la elección de los miembros de la Cámara de Cuentas, regulan el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procedimiento una vez es recibida la terna de la Cámara de Diputados de la manera siguiente:

**Artículo 302. Remisión de ternas.-** *La Cámara de Diputados remitirá al Senado de la República, una resolución contentiva de la decisión del Pleno, respecto a la conformación de cada una de las ternas para la integración de los miembros de la Cámara de Cuentas.*

**Artículo 303. Apoderamiento de propuesta elección.-** *Una vez recibida la resolución de la Cámara de Diputados, el Presidente del Senado ordenará su colocación en el Orden del Día de la próxima sesión que se celebrare y apoderará una comisión especial, con plazo fijo de hasta dos semanas, para el informe definitivo a presentar al Pleno, quien deberá aprobarlo por una votación de más de las dos terceras partes de los presentes.*

**Artículo 304. Metodología de la comisión.-** *El presidente de la comisión especial en la primera reunión que se celebre, presentará en coordinación con el Departamento de Comisiones, un procedimiento de trabajo, requisitos, controles e indicadores de competitividad para el cargo, así como la apertura a consultas, a los fines de seleccionar idóneamente a los miembros de la Cámara de Cuentas.*

14.5. De lo anterior, se pone en relieve que ni la Constitución de la República, ni el Reglamento del Senado de la República, regula la cuestión de hecho generada en el marco de la elección de los miembros de la Cámara de Cuentas, es decir, el proceder ante la declinatoria de un candidato una vez electo, pero no juramentado. Respecto de esta cuestión, los accionantes consideran que, por un asunto de procedimiento, era imperativo que el Senado de la República completara el pleno de la Cámara de Cuentas con uno de los dos miembros



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

provenientes de la terna del declinante.

14.6. Contrario a lo argumentado por la parte accionante, este tribunal constitucional considera que el procedimiento establecido en los artículos 80 y 83 de la Constitución y los artículos 302 al 304 del Reglamento del Senado, implica la aprobación favorable de ambas cámaras, es decir, la Cámara de Diputados y del Senado de la República, este último, en ningún caso esta ineludiblemente obligado a elegir uno de determinada terna, en función del criterio particular de cada senador, o en función de la cantidad de votos requeridos para su elección. Es decir, que el visto bueno de los miembros de una terna que da la Cámara de Diputados a tres postulantes respecto de su idoneidad para ocupar el cargo, no es completamente vinculante al Senado de la República, pudiendo optar por rechazar por entero determinada terna.

14.7. Dicho lo anterior, si el Senado de la República no está ineludiblemente obligado a elegir a determinado miembro propuesto por la Cámara de Diputados, mal podría el Tribunal Constitucional obligar al Senado de la República o a sus miembros a la elección de un candidato que no cuente con el voto favorable de los miembros del Senado. En ese sentido, ante la situación que se le presentó al Senado de la República, y no existiendo un procedimiento claro ante la situación, este tribunal constitucional estima que el Senado de la República obró dentro del marco constitucional al proceder con la elección de un candidato que había sido elevado por la Cámara de Diputados en cualquiera de las demás ternas y que alcanzara los votos y, con ello, el apoyo y la confianza de los miembros del Senado. En conclusión, si la elección proviene de alguna de las ternas presentadas por la Cámara de Diputados, se satisface el requerimiento constitucional, por lo que procede rechazar la acción directa de inconstitucionalidad.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres y el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Rhina Alessandra Díaz Tejada de Zapata y Marcos Antonio Cruz García, contra la Resolución del Senado de la República, del siete (7) de febrero del dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se eligió a la señora Margarita Melenciano Corporán como miembro de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad de que se trata, por no haberse verificado el vicio de inconstitucionalidad alegado por los accionantes.

**TERCERO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte accionante, señores Rhina Alessandra Díaz Tejada de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Zapata y Marcos Antonio Cruz García; a la parte accionada, Senado de la República Dominicana, a la Procuraduría General de la República, y a los intervinientes voluntarios, Cámara de Cuentas de la República Dominicana y señora Margarita Melenciano Corporán.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**AMAURY A. REYES TORRES**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), salvamos nuestro voto en relación con los motivos de la presente sentencia, pero, concurriendo con el dispositivo.

**I**

1. El presente proceso constitucional concierne a una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta en fecha en fecha diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por los señores Rhina Alessandra Díaz Tejada de Zapata

Expediente núm. TC-01-2017-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Rhina Alessandra Díaz Tejada de Zapata y Marcos Antonio Cruz García, contra la Resolución emitida por el Senado de la República, por la cual se escogió a la señora Margarita Melenciano Corporán miembro de la Cámara de Cuentas de la República, del siete (7) de febrero del dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y Marcos Antonio Cruz García, en contra de la Resolución del Senado de la República, emitida el siete (7) de febrero dos mil diecisiete (2017), contentiva de la designación de la señora Margarita Melenciano Corporán, como miembro de la Cámara de Cuentas de la República.

2. Los referidos accionantes sostienen que la indicada resolución es violatoria de los artículos 80 y 83 de la Constitución relativos a las atribuciones del Senado y la Cámara de Diputados para la selección de los miembros de la Cámara de Cuentas.

3. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este tribunal constitucional ha concurrido en admitir y rechazar la presente acción directa de inconstitucionalidad, tras verificar que «ante la situación que se le presentó al Senado de la República, y no existiendo un procedimiento claro ante la situación, este Tribunal Constitucional estima que el Senado de la República obró dentro del marco constitucional al proceder con la elección de un candidato que había sido elevado por la Cámara de Diputados en cualquiera de las demás ternas y que alcanzara los votos y, con ello, el apoyo y la confianza de los miembros del Senado. En conclusión, si la elección proviene de alguna de las ternas presentadas por la cámara de diputados, se satisface el requerimiento constitucional».

4. Por consiguiente, coincido con la solución dada al presente caso y con las motivaciones que dan lugar a la misma. Sin embargo, considero que resulta de especial atención traer al debate la circunstancia sobrevenida de la consumación del período de selección de la referida integrante de la Cámara de Cuentas que fue designada mediante la resolución impugnada.

5. Al momento de ser emitida la sentencia que motiva el presente voto, ya había transcurrido el período de dicha designación; situación que coincide con precedentes de este tribunal en los que se ha decidido la inadmisibilidad de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acción o recurso, por carecer de objeto (Sentencias TC/0305/15, TC/0452/17, TC/0822/17, entre otras). No obstante, cabe precisar que, en materia de control de constitucionalidad, la causa de inadmisibilidad por falta de objeto debe ser adoptada con ciertos matices, en función de las particularidades de la cuestión sometida, puesto que cuando su invocación se deriva de la consumación del acto impugnado, se traduciría en un bloqueo a cualquier posibilidad de tutelar los derechos fundamentales o que dicha circunstancia purga cualquier vicio o actuación contraria a la Constitución.

6. Acorde a lo anterior, la cuestión planteada en la presente acción, aun cuando ya se encuentre consumado el indicado periodo de designación, ameritaba la admisibilidad y el conocimiento del fondo, como en efecto se hizo, lo cual permitió realizar el control constitucional del indicado proceso de designación ante una eventualidad que no se encuentra tipificada expresamente, como es la declinación de un candidato de una de las ternas que previamente había sido designado.

**II**

7. En ese orden de ideas, procede reiterar algunas de las consideraciones expuestas en mi voto particular a la Sentencia TC/0004/24.

**A**

8. En este orden, dado el efecto de irradiación de la Constitución y la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, a través del análisis de caso, el Tribunal Constitucional puede proporcionar una tutela diferenciada que procure una solución expedita con miras al futuro, específicamente cuando el hecho se haya consumado, de manera tal que ocurra la carencia de objeto de forma general, pero teniendo muy presente que dicho hecho se haya generado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

durante el trámite del recurso y la posible decisión adoptada sobre el asunto en cuestión, de forma tal que con ello se pudiera controlar que dichas situaciones se vuelvan a repetir.

9. El tribunal puede «determinar en cada situación en concreto el alcance que supone la revisión que le sea sometida, máxime en aquellos casos donde los efectos de la decisión recurrida puedan tener incidencia hacia el futuro y por tanto sea necesario examinar el fondo de la cuestión planteada» (Sentencia TC/0392/14: Párr. O). En este sentido, en caso de que sobrevenga la falta de objeto antes de producirse el fallo del asunto recurrido, esta Alta Corte pudiera conocer el fondo del caso que ocupa la atención, bajo las siguientes consideraciones, si

- (1) la corta duración de la actuación impugnada impide su examen jurisdiccional antes del cese de sus efectos;
- (2) existe una expectativa razonable que la parte demandante o accionante sea sometida nuevamente a la misma casuística; o
- (3) si bien la reclamación es susceptible de una repetición previsible, más que una repetición aleatoria.

10. En conclusión, según lo anterior señalado, podemos advertir que la carencia o pérdida de objeto o no conlleva necesariamente a la declaratoria de la inadmisibilidad de la acción de inconstitucionalidad recurso. Esto se justifica porque es más rápida la finalización de la litis que el trámite de debate y adopción del fallo que produzca la sentencia que decide sobre el conflicto, la dimensión objetiva de los derechos fundamentales vulnerados impone un pronunciamiento declarativo a futuro para que no vuelva a producirse el mismo asunto que en este nos ocupa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. Aunque el acto impugnado en esta acción no tiene contenido normativo, acopio de las consideraciones expuestas en el voto citado, ya que es aplicable a los casos en que se plantea la consumación del objeto de la acción. En efecto, la formulación de ternas y designación de miembros de la Cámara de Cuentas transcurre cada cuatro años y, dada la periodicidad del proceso, se podrían presentar los mismos – o similares – problemas en el trámite, como fue el reclamo de la parte accionante que correctamente rechazamos en la posición mayoritaria.

12. Si tomamos en cuenta el estándar que desarrollamos en nuestro voto a la Sentencia TC/0004/24, perfectamente el presente caso cae dentro de la excepción a la carencia de objeto. Primero, la imprecisión sobre la duración pudiera impedir su examen jurisdiccional antes del cese de sus efectos, antes o durante la instrucción de la acción directa de inconstitucionalidad; (2) existe una expectativa razonable que la parte demandante o accionante sea sometida nuevamente a la misma casuística, es decir, e[ la eventualidad de que se vuelva a proponer en las ternas para posteriores procesos de selección integrantes de la Cámara de Cuentas; o (3) si bien la reclamación es susceptible de una repetición previsible, más que una repetición aleatoria que en la especie, ciertamente podría suscitarse otra declinatoria de algún miembro designado antes de su juramentación o alguna otra circunstancia que le impida asumir el cargo.

**B**

13. Nada de lo anterior es ajeno a la jurisprudencia de varios jueces y juezas de este Tribunal Constitucional a lo largo de su existencia. Por ejemplo, el magistrado Acosta de los Santos (Sentencia TC/0025/13), a propósito del orden y diseño de la boleta para la elección del 2012, el magistrado sostuvo que «aunque la referida boleta fue diseñada para las elecciones del 20 de mayo de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2012 la cuestión planteada, es decir, el derecho a que figure la fotografía del candidato o candidata a la vicepresidencia de la República, mantiene vigencia e interés constitucional más allá de las indicadas elecciones. Ciertamente, el tema puede volverse a discutir con ocasión del diseño de boletas electorales correspondientes a elecciones futuras».

14. Asimismo, la magistrada Beard Marcos, en su voto a la Sentencia TC/0332/23 (entre otros), apelando a la dimensión objetiva de los derechos fundamentales y a la función pedagógica del Tribunal Constitucional, entendió que la falta de objeto no puede ser un impedimento para el pronunciamiento del tribunal en cuanto al fondo de la cuestión (Párr. 18). En un voto conjunto a la Sentencia TC/0611/23, los magistrados Valera Montero y Vásquez Acosta, indicando que en este tipo de casos existirían «de actuaciones que, en ausencia de ultraactividad, pueden encontrarse sujeto a repetición por el mismo órgano, cuyos actos, por lo ya indicado, escaparían a la censura constitucional de este Tribunal.» (Párr. 7).

15. De igual forma, el magistrado Castellanos Khoury en el voto salvado emitido con relación a la Sentencia TC/0334/22 expuso similares consideraciones. En el indicado voto particular se destacó la necesidad de «un cambio de precedente respecto de la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad por haber sido derogada la norma impugnada. De manera puntual, entendemos que hay excepciones que justificarían que el Tribunal Constitucional pueda pronunciarse sobre el fondo, aun la norma no se encuentre vigente». (Párrafo 5). En lo particular, no creo que sea necesario, bastaría con una distinción, en los términos de la Sentencia TC/0188/14, para poder equilibrar ambos criterios porque la falta de objeto no deja de ser un elemento útil y conforme al principio de seguridad jurídica.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. De todas formas, al igual que en mis consideraciones más arriba expuestas, el magistrado Castellanos Khoury, enuncia las excepciones que daría lugar a un pronunciamiento sobre el fondo de una acción directa de inconstitucionalidad, aun la norma no esté vigente:

«(1) que la norma derogada, independientemente del momento de su desaparición, esté desplegando o pueda desplegar efectos al momento de conocerse la acción directa de inconstitucionalidad; o (2) que la norma impugnada, independientemente de que sus efectos se desplieguen o no en la actualidad, haya sido derogada o perdido su vigencia luego de haberse interpuesto la acción directa de inconstitucionalidad en su contra, en cuyo caso será necesario: (a) que no sea evidente que la desaparición de la norma haya sido porque el gobierno la juzgaba como inconstitucional y exista la posibilidad de que en algún futuro el gobierno pueda adoptar la misma norma u otra similar; (b) que, por la naturaleza propia de la norma, haya tenido una corta vigencia que hacía improbable que el proceso de la acción directa de inconstitucionalidad transcurriera y culminara antes de su derogación; o (c) que se trate de un asunto de alta relevancia o trascendencia constitucional cuya solución contribuiría a aclarar las competencias, atribuciones, límites, pesos y contrapesos de los poderes políticos.» (Párrafo 94)

\* \* \*

17. En conclusión, junto a los fundamentos expuestos en la decisión para solucionar esta acción, considero que las precisiones que anteceden debieron desarrollarse para delimitar las condiciones de admisibilidad de la cuestión





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sometida, frente al criterio de inadmisibilidad por falta de objeto de este tribunal en los anteriores precedentes. Debido al efecto de irradiación («Ausstrahlungswirkung») de la Constitución (TC Federal Alemán, Lüth, BverfGE 7. 198. 205) imponen un pronunciamiento declarativo a futuro para que no vuelva a ocurrir el mismo asunto que nos ocupa, por ser situaciones capaces de repetición pero que logran evadir el control de constitucionalidad. Por las razones expuestas, en cuanto al dispositivo y los motivos, concuro, pero, salvando mi voto sobre el aspecto señalado. Es cuanto.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a esta decisión.

**I. Antecedentes**

1. La acción directa de inconstitucionalidad en análisis está dirigida contra la Resolución del Senado de la República mediante la cual se eligió a la señora Margarita Melenciano Corporán como miembro de la Cámara de Cuentas de la República, de fecha siete (7) de febrero dos mil diecisiete (2017). En esencia, los argumentos de la parte accionante se sustentan en que la violación de los artículos constitucionales 80.3 (que reglamenta el rol del Senado en la elección de los miembros de la Cámara de Cuentas) y 83.2 (que reglamente el rol de la

Expediente núm. TC-01-2017-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Rhina Alessandra Díaz Tejada de Zapata y Marcos Antonio Cruz García, contra la Resolución emitida por el Senado de la República, por la cual se escogió a la señora Margarita Melenciano Corporán miembro de la Cámara de Cuentas de la República, del siete (7) de febrero del dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara de Diputados en la proposición de miembros de la Cámara de Cuentas). Específicamente, se aduce que la elección de la señora Margarita Melenciano Corporán como miembro de la Cámara de Cuentas fue hecha en contra de los preceptos constitucionales, puesto que la vacante generada por la declinación a juramentarse del señor Pablo Domingo del Rosario debió haber sido cubierta por alguna de las dos personas restantes que componían la terna núm. 3 presentada por la Cámara de Diputados, y no así por una persona perteneciente a otra terna.

2. La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determinó el rechazo de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Rhina Díaz y Marcos Cruz contra la resolución descrita, mediante la cual se eligió a Margarita Corporán como miembro de la Cámara de Cuentas (como sustitución del declinante Pablo del Rosario), sobre la base de que el Senado no está en la obligación de elegir los miembros propuestos en una terna en específico que le fue presentada por la Cámara de Diputados. En palabras de la sentencia objeto de este voto:

*Contrario a lo argumentado por la parte accionante este Tribunal Constitucional considera que el procedimiento establecido en los artículos 80 y 83 de la Constitución y los artículos 302 al 304 del Reglamento del Senado, implica la aprobación favorable de ambas cámaras, es decir, la Cámara de Diputados y del Senado de la República, este último, en ningún caso esta ineludiblemente obligado a elegir uno de determinada terna, en función del criterio particular de cada senador, o en función de la cantidad de votos requeridos para su elección. (...) Dicho lo anterior, si el Senado de la República no está ineludiblemente obligado a elegir a determinado miembro propuesto por la Cámara de Diputado, mal podría el Tribunal Constitucional obligar al Senado de la República o a sus miembros a la elección de un candidato que no cuente con el voto favorable de los miembros del*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Senado. En ese sentido, ante la situación que se le presentó al Senado de la República, y no existiendo un procedimiento claro ante la situación, este Tribunal Constitucional estima que el Senado de la República obró dentro del marco constitucional al proceder con la elección de un candidato que había sido elevado por la Cámara de Diputados en cualquiera de las demás ternas y que alcanzara los votos y, con ello, el apoyo y la confianza de los miembros del Senado.*

3. Más allá que contradecir el criterio de fondo para rechazar la acción directa de especie, este voto se encuentra dirigido a una cuestión que antecede el conocimiento del fondo, como es la admisibilidad, tal y como se desarrollará en lo adelante.

### **II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente**

4. Nuestra disidencia radica en que en la especie debió haberse declarado la inadmisibilidad por falta de objeto de la acción directa de inconstitucionalidad, en el sentido de que la elección del miembro de la Cámara de Cuentas ya fue realizada y, de hecho, esa persona ocupó el referido cargo y hasta fue reemplazada de su posición. De ahí que la acción directa haya perdido su objeto, pues la resolución senatorial atacada ya cumplió su cometido y efectividad en el tiempo, puesto que el tiempo de designación como funcionaria ya fue cumplido.

5. En torno a la admisibilidad, el proyecto no se refiere expresamente al vencimiento en el tiempo de la resolución senatorial impugnada, sino que se limita a indicar que “(...) en la especie, la parte accionante pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución del Senado de la República, mediante la cual se eligió a la señora Margarita Melenciano Corporán como miembro de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana de fecha (7) de febrero dos mil diecisiete (2017), según lo exige el indicado art.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

185.1 de la Carta Sustantiva”. En consecuencia, este Despacho respetuosamente estima que era necesario un examen más detallado de la admisibilidad de la acción para percatarse de que, si bien la resolución impugnada era pasible de ser impugnada en inconstitucionalidad en cuanto a su nomenclatura, no lo era en cuanto a su vigencia, pues sus efectos jurídicos ya desaparecieron por completo.

6. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha razonado, sobre el criterio de la falta de objeto, que este “impide el regreso a etapas superadas” con el objetivo de “preservar el principio de seguridad jurídica que establece el artículo 110 de la Constitución” (V. Sentencia TC/0471/19, §9.f; criterio reiterado en la reciente Sentencia TC/0483/21, §10.i). El criterio detrás de ese precedente constitucional reside en la importancia de preservar la gobernabilidad evitando de cuestionamientos de la legitimidad de las autoridades públicas y sus decisiones (máxime si estas ya han cumplido su mandato), lo cual es especialmente relevante en ocasión de miembros de un órgano extrapoder como la Cámara de Cuentas.

7. Este tipo de elecciones, llamadas de segundo grado (por ser llevadas a cabo por una institución que, a su vez, había sido electa popularmente), son de tal importancia que la propia Constitución las regula, al menos de manera genérica. En consecuencia, ante la realidad notoria de que el objeto de la acción desapareció (pues sería imposible reemplazar a alguien que ya ha sido reemplazada por el cumplimiento de su período), entonces lo más viable hubiera sido inadmitir la acción; preservando así de mejor manera la seguridad jurídica, en particular, y el orden jurídico y político, en general.

### **Conclusión**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La sentencia objeto de este voto rechazó la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Rhina Díaz y Marcos Cruz contra la Resolución del Senado de la República de fecha 07/02/17, mediante la cual le eligió a Margarita Corporán como miembro de la Cámara de Cuentas (como sustitución del declinante Pablo del Rosario), sobre la base de que el Senado no está en la obligación de elegir los miembros propuestos en una terna en específico que le fue presentada por la Cámara de Diputados. Nuestra disidencia radica en que debió haberse declarado la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad por falta de objeto, pues la persona designada por medio de la resolución impugnada se posicionó, cumplió su periodo y ya fue reemplazada de su cargo. En consecuencia, no tenía sentido práctico conocer del fondo de la acción.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada el diez (10) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**